



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 3^o de MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 – 01

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que modificó la obligación de dar contenida en el numeral primero del auto del 09 de agosto de 2018 por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 102 - 107), a través de la cual se modificó la obligación de dar del numeral primero del auto proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2018.

Por Secretaría, désele cumplimiento a los numerales cuarto, quinto y sexto del auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DRBN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del **Banco Davivienda** y los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario**, cuyo titular es **COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, cuyo titular sea COLPENSIONES.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.700.387)**, que corresponde a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago en la providencia del 28 de febrero de 2019 por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la obligación de dar ordenada por este Despacho más un cincuenta por ciento (50%).

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Davivienda sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

“El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia del 24 de agosto de 2012 (fl. 18), adicionada mediante decisión del 17 de julio de 2014 (fl. 39), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00027 – 00, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.700.387)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Davivienda y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

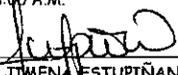
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009201500132 – 00

A folio 257 – 259 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso de la referencia, por lo que se ordenará correr traslado de la misma a la entidad ejecutada en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aprobará la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada a derecho, la cual obra a folio 262.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en calidad de representante legal de la firma FORENSIS GLOBAL GROUP (fl. 260), al poder conferido por la entidad ejecutada para que la representara en este proceso, teniendo en cuenta que el memorial presentado reúne los requisitos previstos en el CGP, será aceptada la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 257 – 259, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con memorial visto a folio 260.

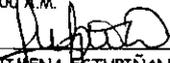
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 21/05/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

² Fl. 262



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA LIZZETH LEON LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2018-00044-00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demandad sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luís Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

21/05/19

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2018-00073-00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demandad sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que designe Conjuez para el conocimiento del asunto.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DSC/ta

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300120190003800

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 150013333o0220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

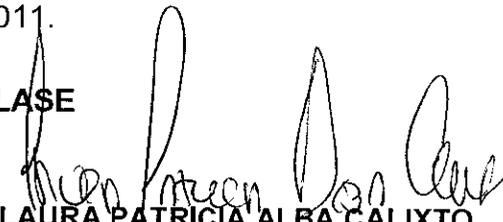
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC/ta

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hay <u>31/05/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2019-000-27-00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcita demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

D. Q. E. M.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR YAQUELINE MALAVER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2019-00044- 00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demandad sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

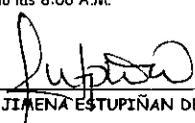

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DGE/14

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 21 de hoy 31/05/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 20 de Mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
RADICADO: 150013333002201800126 – 00

Teniendo en cuenta que en auto del 14 de febrero de 2019 se dispuso emplazar al demandado Jorge Alirio Ochoa Lancheros a costa de la parte demandante (fl. 81), y que el emplazamiento se realizó en debida forma como se observa a folios 84 – 85 del expediente, lo que corresponde es designar un curador Ad Litem que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese como curador Ad – Litem del señor JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, a los siguientes abogados:

1. MARÍA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, dirección de correspondencia Calle 20 No. 6 – 44 de la ciudad de Tunja, teléfono 3133609801.
2. JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, dirección de correspondencia Diagonal 69B No. 1 – 42 de la ciudad de Tunja, teléfono 3132821749.
3. ELIZABETH BOLÍVAR CELY, dirección de correspondencia Carrera 10 No. 16 – 19 Oficina 506 de la ciudad de Tunja, teléfono 3003237818.

Los anteriores abogados son integrantes de la lista de auxiliares de justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 ibídem.

Por Secretaría, envíese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja 3 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00183-00

Vencido el traslado de las excepciones de fondo, se continúa con el trámite del proceso y en consecuencia se procede a señalar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

El Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala el día **4 DE JULIO DE 2019, a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Por secretaría, **CÍTESE** al actor popular - Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Municipio de Tunja y a VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. Adviértase a los funcionarios públicos que deben asistir a esta audiencia, que su inasistencia constituye causal de mala conducta.

Reconocer personería al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.630.330 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 267.716 del C. S. de la J, para actuar en representación de VEOLIA AGUAS DE TUNJA, en los términos del memorial poder obrante a folios 58.

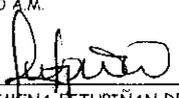
Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 245.904 del C. S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del memorial poder obrante a folios 117.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

TFBY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE Z. ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-201900022-00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación, MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2025

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 31/05/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

30 de mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA QUEVEDO CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180006000

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

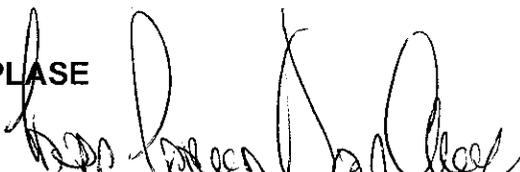
Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la abogada **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, identificada profesionalmente con T.P. 119.059 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 180 del expediente.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del oficio No. DS-25-12-4 No. 395 del 31 de agosto de 2017 y la Resolución No. 23387 del 20 de noviembre de 2017 mediante las cuales se niega a la señora Aurora Quevedo Cepeda, identificada con CC No. 40.023.677 el reconocimiento, liquidación y pago del salario del mes de noviembre de 2014 y la reliquidación de primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2025

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333007201500203 – 00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe Secretarial que indica que el Banco BBVA dio respuesta a la orden de embargo y retención de dineros decretada en este proceso (fl. 45 cuaderno de medidas cautelares).

II. CONSIDERACIONES.

Visto el oficio obrante a folio 43, se observa que el Banco BBVA en cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro de este asunto, consignó a órdenes de este Juzgado la suma de **\$1.420.000,00**.

Teniendo en cuenta que en este proceso por auto del 10 de agosto de 2016 (fl. 50) se ordenó seguir adelante la ejecución, y mediante providencia del 7 de febrero de 2019 (fl. 67) se modificó la liquidación del crédito estableciéndose la obligación en suma de **\$ 676.822,52** por concepto de capital y **\$979.047** por intereses moratorios, para un total del crédito de **\$1.655.869,96**, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP ordenará la entrega del dinero embargado y consignado a órdenes de este Juzgado por el banco BBVA.

Para lo anterior, el Despacho revisó las facultades otorgadas al apoderado del ejecutante a fin de establecer si es procedente la entrega del título judicial respectivo a dicho profesional. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ obrante a folio 1 del cuaderno principal, el citado profesional fue facultado de manera expresa por el señor BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ para **recibir**, razón por la que se ordenará la entrega del título judicial al citado abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

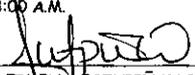
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, entréguese al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ**, apoderado del ejecutante con facultad para recibir, el título judicial constituido dentro de este proceso por la suma de **\$1.420.000.00**, cuya constancia obra a folios 43 – 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRW

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 21 de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

30 JUNIO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600143 – 00

A folios 97 - 99 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso de la referencia, por lo que se ordenará correr traslado de la misma a la entidad ejecutada en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aprobará la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada a derecho, la cual obra a folio 101.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 97 - 99, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 101

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 de Mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600143 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 100 del expediente en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del **Banco Davivienda** y los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente**, **Banco BBVA**, **Bancolombia**, **Banco de Bogotá**, **Banco Popular** y **Banco Agrario**, cuyo titular es **COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha ordenado seguir adelante la ejecución dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, cuyo titular sea COLPENSIONES.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de

SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7.103.313), que corresponde a las sumas de dinero por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 25 de abril de 2019, más las costas, más un cincuenta por ciento (50%).

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Davivienda sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 2 de diciembre de 2014 (fl. 14) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00001, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Finalmente se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo la solicitud obrante a folio 101 del expediente y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7.103.313)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

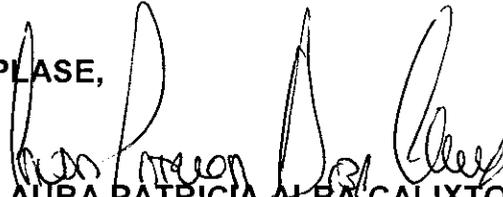
TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

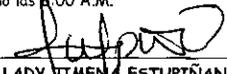
QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Davivienda y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

SEXTO: Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo la solicitud obrante a folio 101 del expediente y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRBN

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2017-00127 00

I. Asunto

Encontrándose el expediente para celebrar audiencia inicial, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demandad sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que designe Conjuez para el conocimiento del asunto.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

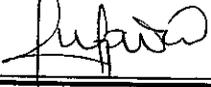

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC/ta

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 31/05/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 de ABRIL 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASALLAS CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180015100

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

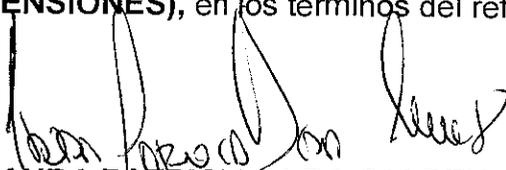
Para el efecto, se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 104 del expediente.

Así mismo, se observa a folios 108-109 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder a la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, identificada profesionalmente con T.P. 236.253, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.

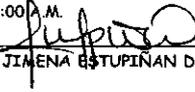

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

0.26

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 150013333013201700061 – 01

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto del 04 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, se ordenará obedecer y cumplir la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

De la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del CGP dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Aun cuando en el expediente no obra constancia de notificación personal de la ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo aludido, la tendrá por notificada por conducta

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

concluyente toda vez que inicialmente constituyó como apoderada judicial a la abogada **Rocío Elisabeth Goyes Moran** de quien obra poder a folio 112 y contestó la demanda (fls. 102 – 111) y posteriormente, constituyó poder a la abogada **Liliana Fonseca Salamanca** tal como consta a folio 193, dicha profesional ratificó los argumentos de defensa y excepciones señalados en la contestación de la demanda. Respecto al momento en que se debe tener por notificada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a la norma trascrita, se entenderá desde el día en que se notifique la presente providencia, pues en ella se reconocerá personería a la abogada de la ejecutada.

Por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los numerales CUARTO y SEXTO del auto de fecha 04 de octubre de 2018, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **Rocío Elisabeth Goyes Moran** a quien le fue otorgado poder para representar a CREMIL inicialmente (fl. 112), así mismo, respecto de ésta abogada se aceptará la revocación del poder en virtud a que fue designada como nueva apoderada de la ejecutada la abogada **Liliana Fonseca Salamanca**, profesional a la que se reconocerá personería para que represente a CREMIL por cumplirse las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 10 de abril de 2019 (fl. 183 – 188), a través de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, desde el día en que se notifica esta providencia, según se indicó en la parte motiva. Entidad que deberá dar cumplimiento al mandamiento de pago en el término concedido en el numeral segundo del auto del 4 de octubre de 2018.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442-1 del CGP.

CUARTO: Désele cumplimiento a los numerales CUARTO y SEXTO del auto de fecha 04 de octubre de 2018, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Rocío Elisabeth Goyes Moran** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 de Ipiales y profesionalmente con la tarjeta No. 134.857 del CSJ, para actuar en representación de CREMIL, por cumplir el poder obrante a folio 112 las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

SEXTO: Aceptar la revocación del poder otorgado por CREMIL a la abogada **Rocío Elisabeth Goyez Moran** por cuanto fue designada otra apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Liliana Fonseca Salamanca** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 189.246 del CSJ, para actuar en representación de CREMIL, por cumplir el poder obrante a folio 193 las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 5 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 15001333300220180003300

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que se interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado por este juzgado.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto por medio de escrito radicado el 8 de mayo de 2019 (fl. 93-95), esto es, encontrándose dentro del término establecido para el efecto¹, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido el pasado 30 de abril de 2019 (fl. 81-91).

Pues bien, atendiendo a que en el presente caso se dan los presupuestos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para citar a audiencia de conciliación, en tanto la sentencia apelada es de carácter condenatorio, el Despacho previamente a resolver sobre la concesión del recurso, procederá de conformidad, convocando a las partes para el efecto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que, previamente a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, concurren a la práctica de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia se llevará a efecto el día **JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

¹ En virtud de que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de abril de 2019 (Fl. 81-91), fue notificada el mismo día en estrados (Fl. 91), por lo que el término de diez días con que contaban las partes a efectos de interponer recurso de apelación vencía el 15 de mayo de 2019.

D.S.C.

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA SEGUNDO CIRCUITO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja 8 de mayo 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASIANO FONSECA RÍOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333012201400235 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fl. 196), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de mayo de 2018 se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y se estableció que la obligación a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada correspondía a la suma de **\$10.983.423** por concepto de los intereses moratorios de la sentencia base de recaudo (fl. 188).

Mediante memorial visto a folio 196 la apoderada de la UGPP presentó actualización de la liquidación del crédito indicando que los intereses moratorios correspondían a la suma de **\$1.645.901,51**, cantidad que fue consignada al ejecutante el 10 de enero de 2018 (fls. 197).

Dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la parte ejecutante objetó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, señalando que mediante Resolución No. 1900 del 14 de diciembre de 2017 se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios la suma de **\$1.645.901** y que ésta fue pagada el 10 de enero de 2018, que dicho pago se debe descontar de la liquidación del crédito establecida por el Despacho (\$10.983.423), por lo que el monto adeudado por la UGPP al ejecutante es de **\$9.337.521** (fl. 206).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada difiere de la suma establecida por concepto de intereses moratorios en auto del 17 de mayo de 2018 visto a folio 188 del

expediente, en la medida que los intereses moratorios causados sobre la sentencia base de recaudo no correspondía a **\$1.645.901**, sino a **\$ 10.983.423**, razón por la que aún con el pago efectuado al señor Casiano Fonseca el 10 de enero de 2018 la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad. Por tal motivo, no será aprobada dicha liquidación.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante a folio 206, en la que se reconoció el pago efectuado por la UGPP el 10 de enero de 2018, se observa que se tomó como base de la liquidación del crédito la establecida en auto del 17 de mayo de 2018, esto es, la suma de **\$10.983.423**, a dicha cantidad se le realizó el descuento de **\$1.645.901** que la UGPP consignó al ejecutante (fl. 201), y dicha operación dio como resultado que el saldo de los intereses moratorios adeudados por la ejecutada al señor Casiano Fonseca Ríos, es la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$9.337.521)**.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante corresponde a lo que le adeuda la UGPP por el saldo de intereses moratorios causados sobre la sentencia base de recaudo desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 24 de octubre de 2013, será aceptada la objeción por él presentada con respecto al estado de cuenta señalado por la ejecutada, y se aprobará su liquidación vista a folio 206 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por el apoderado del ejecutante, respecto al estado de cuenta presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 206 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase como liquidación del crédito la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$9.337.521)**, por concepto del saldo de los moratorios causados sobre la sentencia base de recaudo, desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 24 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto.

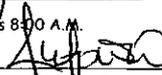
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 31/05/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 de MAYO 2019 .

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASIANO FONSECA RÍOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333002201400235 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 4 - 8 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 7 de marzo de 2019 y notificado por estado el 8 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 13 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 7 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 13 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 7 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

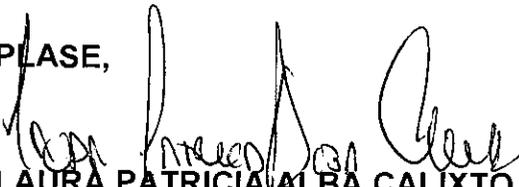
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 7 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida la orden del numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

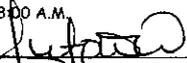
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 21 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201300140 – 00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que pone a consideración solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia de la fecha se dejó sin efecto el auto del 20 de junio de 2014 por el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por ser éste ilegal, y en su lugar se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor José Nevardo Murcia Porras, el Despacho no dará trámite a la solicitud de medida cautelar presentada dentro de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

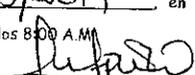
PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 31/05/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 JUNIO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201300140-00

Al Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la decisión de seguir adelante la ejecución, se advierte la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2014, por lo que se procederá a dejarlo sin efecto y en su lugar, se negará el mandamiento de pago reclamado en la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El señor José Nevardo Murcia Porras presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener la cancelación de diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, conceptos que afirma no fueron pagados cuando se cumplió la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011 – 00035. Solicitó la parte ejecutante (fl. 3):

“(...) librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS, y en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores:

PRIMERO: *Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.458.927,00) como saldo insoluto a capital adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN TUNJA, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 22 de septiembre del año 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.*

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de febrero de 2013, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar parcialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES*

SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto. Del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 22 de septiembre del año 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho.

Auto que libró mandamiento de pago

Mediante auto del 20 de junio de 2014 (fl. 37) este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$7.394.505,81), por concepto de capital contenido en el título complejo (...) junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2013 hasta cuando se pague el total de la obligación, conforme a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

(...)

Notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folios 44 a 46 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho dejará sin efecto el auto del 20 de junio de 2014 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor José Nevardo Murcia Porras ya que la obligación reclamada en la demanda no resulta exigible.

Se tiene en cuenta para tomar esta decisión el criterio adoptado por el Consejo de Estado en providencias del 19 de abril de 2001 (expediente 19001-23-31-000-1999-2095 – 01, número interno 19369) y 12 de septiembre de 2002 (expediente 44001-23-31-000-2000-00402-01, número interno 22235), acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de julio de 2018 dentro de este proceso, M.P. Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz (fl. 135), según el cual *“el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando ellas resultan abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya nulidad”*. Se destaca igualmente de las providencias aludidas que en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, razón por la que el juez no está atado a providencias viciadas de ilegalidad.

En el mismo sentido el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo señaló que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a una mayor falta o que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia, por lo que una providencia ilegal no lo vincula (auto del Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de diciembre de 2018 proferido dentro del proceso ejecutivo 150013333-013-2015-00181-01)¹.

El Despacho considera ilegal el auto por el cual se libró mandamiento de pago conforme pasa a argumentarse:

Hechos probados

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2011-00035-00, en la que se ordenó que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidara la pensión de jubilación del docente José Nevardo Murcia Porras (fls. 11 a 17).
2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 02 de marzo de 2012, como consta en la constancia de ejecutoria vista a folio 22 vto.
3. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo el 24 de abril de 2012, conforme lo manifestó la entidad en la Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013 (fl. 23).
4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 0170 del 19 de febrero de 2013 dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en suma de \$426.276 para la fecha de consolidación del status de pensionada de la ejecutante (fl. 23 a 27).
5. En dicha resolución se ordenó en favor del señor José Nevardo Murcia Porras el reconocimiento de las sumas de **\$64.640.375**, a título de capital, intereses moratorios e indexación, respectivamente.
6. La anterior suma fue efectivamente cancelada el 19 de febrero de 2013, según lo confesó el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda.

Del título ejecutivo

En este caso el título base de ejecución es la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011 proferida por Este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00035, decisión que obra a folios 11 - 17 del expediente. La sentencia fue aportada en debida forma, indicando que se encuentra ejecutoriada según constancia secretarial visible a folio 22 vto, y contiene una obligación a favor del señor José Nevardo Murcia Porras y en contra de la Nación

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación número 16868

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De las diferencias en las mesadas pensionales:

Frente a las diferencias de mesadas reclamadas por el ejecutante el Despacho se aparta de la liquidación presentada en la demanda, teniendo en cuenta que en ella se incluyeron diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2006 (fl. 4) cuando éstas prescribieron según lo declaró la sentencia base de recaudo. También se advierte que en la liquidación de demanda respecto de las diferencias de las mesadas pensionales pretendidas no se efectuó el descuento de aportes a salud.

Igualmente se aparta el Despacho de la liquidación obrante en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en ella se aplicó de manera incorrecta el índice de precios al consumidor, dado que se utilizó la variación correspondiente al mismo periodo a liquidar y no el del mes anterior a cada mesada, como corresponde, y teniendo en cuenta que este último índice sería el consolidado. Además, igual que en la liquidación realizada por el apoderado del ejecutante, no se realizó el descuento a seguridad social en salud respecto de cada diferencia de mesada pensional liquidada.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó a la profesional contable que apoya a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la diferencia de la mesada pensional calculada mediante Resolución No. 0170 del 19 de febrero de 2013 de \$426.276 (con la cual estuvo de acuerdo el ejecutante según se desprende de los hechos de la demanda). Diferencia que se fue aumentando con el IPC desde la fecha en que el ejecutante adquirió el status pensional (05 de marzo de 2005) hasta el 30 de abril de 2006 que es la fecha a partir de la cual se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas en virtud de la prescripción. Dicha diferencia, fue actualizada mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (02 de marzo de 2012) como se observa en el siguiente cuadro:

FACTOR	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 0170 19/02/2013	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. DE RECONOCIMIENTO – RESOL. 0029/2006	DIFERENCIA	SUMA INDEXADA A 2016
MESADA 75%	\$ 1.751.423	\$ 1.325.147	\$ 426.276	\$446.950

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO 30/04/2006 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 2/03/2012							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
abr-06	\$ 14.898	\$ 1.788	\$ 13.111	110,63	85,71	\$ 3.812	\$ 16.922
may-06	\$ 446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	86,10	\$ 112.056	\$ 505.373
jun-06	\$ 446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	86,38	\$ 110.418	\$ 503.735
M13	\$ 446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	86,38	\$ 110.418	\$ 503.735
jul-06	\$ 446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	86,64	\$ 108.906	\$ 502.223
ago-06	\$ 446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,00	\$ 106.828	\$ 500.145

sep-06	\$	446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,34	\$ 104.881	\$ 498.198
oct-06	\$	446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,59	\$ 103.459	\$ 496.776
nov-06	\$	446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,46	\$ 104.198	\$ 497.514
M14	\$	446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,46	\$ 104.198	\$ 497.514
dic-06	\$	446.950	\$ 53.634	\$ 393.316	110,63	87,67	\$ 103.006	\$ 496.322
ene-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	87,87	\$ 105.836	\$ 514.438
feb-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	88,54	\$ 101.943	\$ 510.545
mar-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	89,58	\$ 96.016	\$ 504.618
abr-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	90,67	\$ 89.949	\$ 498.551
may-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,48	\$ 85.535	\$ 494.137
jun-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,76	\$ 84.027	\$ 492.629
M13	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,76	\$ 84.027	\$ 492.629
jul-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,87	\$ 83.437	\$ 492.039
ago-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	92,02	\$ 82.635	\$ 491.237
sep-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,90	\$ 83.277	\$ 491.879
oct-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,97	\$ 82.902	\$ 491.504
nov-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,98	\$ 82.849	\$ 491.451
M14	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	91,98	\$ 82.849	\$ 491.451
dic-07	\$	466.974	\$ 58.372	\$ 408.602	110,63	92,42	\$ 80.509	\$ 489.111
ene-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	92,87	\$ 82.585	\$ 514.437
feb-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	93,85	\$ 77.213	\$ 509.065
mar-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	95,27	\$ 69.626	\$ 501.477
abr-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	96,04	\$ 65.605	\$ 497.457
may-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	96,72	\$ 62.108	\$ 493.959
jun-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	97,62	\$ 57.554	\$ 489.405
M13	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	97,62	\$ 57.554	\$ 489.405
jul-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	98,47	\$ 53.329	\$ 485.181
ago-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	98,94	\$ 51.024	\$ 482.876
sep-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	99,13	\$ 50.099	\$ 481.950
oct-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	98,94	\$ 51.024	\$ 482.876
nov-08	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	99,28	\$ 49.371	\$ 481.222
M14	\$	493.545	\$ 61.693	\$ 431.851	110,63	99,28	\$ 49.371	\$ 481.222
dic-08	\$	493.545	\$ 59.225	\$ 434.319	110,63	99,56	\$ 48.292	\$ 482.611
ene-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	100,00	\$ 49.709	\$ 517.341
feb-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	100,59	\$ 46.675	\$ 514.306
mar-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	101,43	\$ 42.416	\$ 510.047
abr-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	101,94	\$ 39.864	\$ 507.495
may-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,26	\$ 38.276	\$ 505.907
jun-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,28	\$ 38.177	\$ 505.808
M13	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,28	\$ 38.177	\$ 505.808
jul-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,22	\$ 38.474	\$ 506.105
ago-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,18	\$ 38.672	\$ 506.303
sep-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,23	\$ 38.424	\$ 506.056
oct-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	102,12	\$ 38.969	\$ 506.601
nov-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	101,98	\$ 39.665	\$ 507.296
M14	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	101,98	\$ 39.665	\$ 507.296
dic-09	\$	531.399	\$ 63.768	\$ 467.632	110,63	101,92	\$ 39.963	\$ 507.595
ene-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	102,00	\$ 40.357	\$ 517.341
feb-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	102,70	\$ 36.830	\$ 513.815

mar-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	103,55	\$ 32.613	\$ 509.597
abr-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	103,81	\$ 31.336	\$ 508.321
may-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,29	\$ 28.997	\$ 505.981
jun-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,40	\$ 28.464	\$ 505.448
M13	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,40	\$ 28.464	\$ 505.448
jul-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,52	\$ 27.883	\$ 504.868
ago-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,47	\$ 28.125	\$ 505.109
sep-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,59	\$ 27.546	\$ 504.530
oct-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,45	\$ 28.222	\$ 505.206
nov-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,36	\$ 28.657	\$ 505.642
M14	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,36	\$ 28.657	\$ 505.642
dic-10	\$	542.027	\$ 65.043	\$ 476.984	110,63	104,56	\$ 27.690	\$ 504.674
ene-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	105,24	\$ 25.204	\$ 517.308
feb-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	106,19	\$ 20.576	\$ 512.680
mar-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	106,83	\$ 17.504	\$ 509.609
abr-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	107,12	\$ 16.125	\$ 508.229
may-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	107,25	\$ 15.509	\$ 507.613
jun-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	107,55	\$ 14.093	\$ 506.197
M13	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	107,55	\$ 14.093	\$ 506.197
jul-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	107,90	\$ 12.451	\$ 504.555
ago-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,05	\$ 11.750	\$ 503.855
sep-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,01	\$ 11.937	\$ 504.042
oct-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,35	\$ 10.355	\$ 502.460
nov-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,55	\$ 9.430	\$ 501.534
M14	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,55	\$ 9.430	\$ 501.534
dic-11	\$	559.210	\$ 67.105	\$ 492.105	110,63	108,70	\$ 8.737	\$ 500.842
ene-12	\$	580.068	\$ 69.608	\$ 510.460	110,63	109,16	\$ 6.874	\$ 517.334
feb-12	\$	580.068	\$ 69.608	\$ 510.460	110,63	109,96	\$ 3.110	\$ 513.570
mar-12	\$	38.671	\$ 4.641	\$ 34.031	110,63	110,63	\$ 0	\$ 34.031
TOTAL	\$	41.987.378	\$ 5.103.254	\$ 36.884.124			\$ 4.320.869	\$41.204.993

Así las cosas, hasta la ejecutoria de la sentencia el FNPSM adeudaba a la ejecutante la suma de \$41.987.378 por concepto de diferencias pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a salud de \$5.103.254, quedando un total a pagar al beneficiario de la prestación de \$ 36.884.124.

Ahora bien, se hizo una segunda liquidación de diferencias pensionales, esta vez desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (03 de marzo de 2012) hasta el 30 de enero de 2013, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia ocurrió en el mes febrero de 2013 según indicó el ejecutante en la demanda (fl. 4). La liquidación es la siguiente:

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
03/03/2012	30/03/2012	\$ 541.397	\$ 64.968	\$ 476.429
01/04/2012	30/04/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/05/2012	30/05/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1.160.136	\$ 139.216	\$ 1.020.920

01/07/2012	30/07/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/08/2012	30/08/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/09/2012	30/09/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/10/2012	30/10/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1.160.136	\$ 139.216	\$ 1.020.920
01/12/2012	30/12/2012	\$ 580.068	\$ 69.608	\$ 510.460
01/01/2013	30/01/2013	\$ 594.222	\$ 71.307	\$ 522.915
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 7.516.369	\$ 901.964	\$ 6.614.405

Así, por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de enero de 2013, el FNPSM adeudaba a la ejecutante \$7.516.369, suma a la que se le hizo el descuento a salud por suma de \$901.964, quedando finalmente un saldo a favor de la demandante de \$6.614.405.

Conforme a lo expuesto, a la fecha de cumplimiento de la sentencia el FNPSM en total debía al señor JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS por concepto de diferencias de mesadas pensionales la suma de \$43.498.529.

De la indexación de las mesadas no pagadas

Frente a la indexación de la diferencia de las mesadas causadas desde el 30 de abril de 2006 (fecha de efectos fiscales en la sentencia) hasta el 02 de marzo de 2012 (ejecutoria de la sentencia), la liquidación se realizó respecto de cada diferencia de mesada pensional una vez hecho el descuento de aportes a salud, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia- el del mes de febrero de 2012- (índice final) y el IPC consolidado mes a mes (índice inicial), conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado un valor de \$4.320.869 como se observa en la columna "valor indexado" de la primera liquidación adjunta a esta providencia, suma que resulta ser inferior a la reconocida por la entidad que pagó por este concepto \$6.137.387.

De los intereses moratorios

En la liquidación realizada por la contadora que apoya a los Juzgados Administrativos los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de marzo de 2012) hasta la fecha de pago de la suma reconocida en la Resolución No. 0170 de 2013 (19 de febrero de 2013 – según afirmación del ejecutante en la demanda). Como las diferencias pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 30 de abril de 2006 (fecha a partir de la cual se reconoció el pago de las diferencias) a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de marzo de 2012) el FNPSM debía a la ejecutante la suma de \$41.204.993, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de diferencias de mesadas pensionales, hasta su pago ocurrido el 19 de febrero de 2019, fecha última para la cual el capital ascendía a la suma de \$47.819.398.

La tasa de interés moratorio efectiva anual tomada para la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera y se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula señalada en el Concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

i es la tasa efectiva anual del interés aplicable
t es la tasa nominal anual

Teniendo en cuenta que el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 24 de abril de 2012 (f. 23), esto es, dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, no se presentó interrupción en la causación de intereses moratorios.

La liquidación es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 19/02/2013 EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 177 CCA						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
03/03/2012	\$ 41.204.993	19,92%	29,88%	0,07165%	29	\$ 856.217
01/04/2012	\$ 41.681.422	20,52%	30,78%	0,07355%	30	\$ 919.658
01/05/2012	\$ 42.191.882	20,52%	30,78%	0,07355%	31	\$ 961.951
01/06/2012	\$ 2.702.343	20,52%	30,78%	0,07355%	30	\$ 942.183
01/07/2012	\$ 43.723.263	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 1.011.330
01/08/2012	\$ 44.233.723	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 1.023.137
01/09/2012	\$ 44.744.183	20,86%	31,29%	0,07461%	30	\$ 1.001.559
01/10/2012	\$ 45.254.643	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 1.048.069
01/11/2012	\$ 45.765.103	20,89%	31,34%	0,07471%	30	\$ 1.025.701
01/12/2012	\$ 46.786.023	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 1.083.535
01/01/2013	\$ 47.296.483	20,75%	31,13%	0,07427%	31	\$ 1.088.924
19/02/2013	\$ 47.819.398	20,75%	31,13%	0,07427%	19	\$ 674.784
TOTAL INTERESES A FECHA DE RES. N° 0170 DE FECHA 19/02/2013						\$ 11.637.047

Es así, que a la fecha de pago de la sumas reconocidas en la Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013 por la cual se dio cumplimiento de la sentencia, ocurrido el 19 de febrero de 2013 según confesó el ejecutante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba al señor JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS por concepto de intereses moratorios la suma de \$11.637.047, es decir, una suma superior a la que se le pagó por este concepto, pues mediante la Resolución No. 0170 de 2013 sólo le fue reconocida la suma de \$5.348.821.

En conclusión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeudaba al 19 de febrero de 2013 al ejecutante, la suma total de \$59.456.445 (por concepto de diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios) como se aprecia en el siguiente resumen de la liquidación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 19/02/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN LO INDICADO EN LA SENTENCIA
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 43.498.529
(+) INDEXACIÓN	\$ 4.320.869
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE EL 3/03/2013 HASTA EL 19/02/2013	\$ 11.637.047
TOTAL SALDO ADEUDADO A 19/02/2013	\$59.456.445

Imputación del pago ordenado en Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013:

El ejecutante, tal como se observa a folio 9 del expediente, solicitó: "(...) como el Fondo mediante Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013, dando cumplimiento parcial a la sentencia, ordenó pagar la suma de \$64.640.375,00 por lo cual se debe descontar este valor primero a intereses y luego a capital, así como lo preceptúa el artículo 1653 del CC, por lo cual se imputará el anterior abono primero a intereses y luego a capital (...)".

Para hacer la imputación del pago realizado por el FNPSM, se harán las siguientes precisiones:

- El ejecutante refirió en la demanda que la entidad ejecutada le pagó la suma de \$64.640.375 y que dicho pago se efectuó el 19 de febrero de 2013, es así que la liquidación que realizó en la demanda tiene como fecha de corte 19 de febrero de 2013 (fl. 4 y 8).
- El ejecutante, de acuerdo a la liquidación que presentó con la demanda, señaló que al 19 de febrero de 2013 la ejecutada le adeudaba la suma de \$77.099.302, cantidad a la que de manera directa procedió a descontarle el valor total de \$64.640.375, que fue lo que reconoció la ejecutada en la Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013.

Teniendo en cuenta que así lo pidió el ejecutante en la demanda, se tendrá como valor pagado por la entidad ejecutada la suma de \$64.640.375 y como fecha de pago el 19 de febrero de 2019, suma que de acuerdo a la Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013 (fls. 23 – 27) corresponde a:

Diferencias de Mesadas atrasadas	\$ 53.154.167
Indexación de diferencias de mesadas	\$ 6.137.387
Intereses moratorios	\$ 5.348.821
TOTAL	\$ 64.640.375

Como quiera que a petición del ejecutante la imputación del pago se hará primero a intereses y luego a capital, el Despacho se apartará del resumen de la liquidación efectuada por la Contadora vista a folio 147, toda vez que en ésta el pago de la Resolución No. 0170 de 19 de febrero de 2013 se imputó de manera independiente a cada concepto (diferencias de mesadas, indexación e interés moratorio).

Así las cosas, se procede a aplicar el pago efectuado por el FNPSM a las sumas adeudadas al señor JOSÉ NEVARDO MURCIA PORRAS, de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 19/02/2013	VALOR RECONDCIDO POR EL FNPSM	IMPUTACIÓN ART. 1653 DEL CC - LIQUIDACIÓN SEGÚN LO INDICADO EN LA SENTENCIA	SALDO
	\$64.640.375		
(-) INTERÉS MORATORIO		\$11.637.047	
(-) INDEXACIÓN		\$ 4.320.869	
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS MENOS DESCUENTDS SALUD		\$43.498.529	
TOTAL	\$64.640.375	\$59.456.445	
DIFERENCIA A FAVOR DEL FNPSM			\$5.183.930

Efectuada la imputación del pago en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, advierte el Despacho que al momento de librarse el mandamiento de pago, mediante auto del 20 de junio de 2014, no existía saldo alguno a pagar a favor del ejecutante, por el contrario el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el reconocimiento hecho en la Resolución No. 0170 de 2013 le pagó \$5.183.930 más de lo que le adeudaba a la fecha de pago por él señalada (19 de febrero de 2019).

En virtud de lo expuesto la obligación que reclama el señor José Nevardo Murcia Porras no es exigible, ya que antes de presentarse la demanda la condena impuesta en la sentencia que se pretende recaudar fue pagada en su totalidad por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así, sin reunirse uno de los requisitos del título para librar mandamiento ejecutivo se dejará sin efecto el auto del 20 de junio de 2014 y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

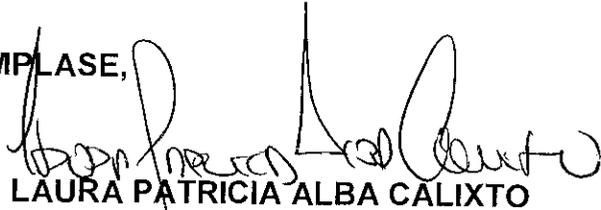
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 20 de junio de 2014 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor José Nevardo Murcia Porras, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Nevardo Murcia Porras en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

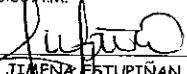
TERCERO: Devuélvase los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense estas diligencias previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

20 JULIO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333007201700157 – 00

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago y compensación prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 134 – 135) y que éstas son unas de las que proceden cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 8 - 64 del expediente, esto es:
 1. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 8).
 2. Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho en el proceso 150013333002201500023 - 00 (fls. 9 - 29).
 3. Copia de oficio por el cual el apoderado del ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento del fallo proferido en el proceso 150013333002201500023 - 00, y sus respectivos anexos (fls. 30 - 37).
 4. Oficio No. 0350/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, por el cual se remitió copia de la sentencia base de recaudo a la ejecutada COLPENSIONES y la respectiva constancia de ser copias auténticas (fl. 38 - 61 - 64).
 5. Liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte actora (fls. 62 - 64).

❖ **Parte demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vistas a folios 137 - 146 del expediente y la allegada a folios 148 - 150, a saber:
 1. Copia de la Resolución No. SUB 39383 del 13 de febrero de 2018 "por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - sentencia)" en favor del ejecutante (fl. 137 - 145).
 2. CD que contiene expediente administrativo de la demandante (fl. 146).
 3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa de COLPENSIONES por la cual se autoriza no proponer formula conciliatoria (fls. 148 - 150).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ y OTROS
RADICADO: 1500133330022019-00099-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien actúa a través de apoderada, contra los señores FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ, CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ y GERMÁN TARCICIO MORA SANDOVAL. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

El Departamento de Boyacá pretende la declaración de responsabilidad civil y extracontractual de los señores Fabio Rodrigo Molina Díaz y Carlos Arturo Celis Gómez integrantes del Consorcio Ecoaguas, en su calidad de particulares investidos de funciones públicas respecto del contrato de obra pública 1081 de 2009 y el señor German Tarcicio Mora Sandoval, como interventor de dicho contrato, con ocasión de la condena impuesta al ente territorial en la sentencia de 14 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y sentencia de 28 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-0189.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, el Despacho considera que debe asumir el trámite el Juzgado que profirió la sentencia que da lugar a la demanda de repetición de la referencia, tal como pasa a señalarse.

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 8º dispone que los jueces administrativos son competentes en razón de la cuantía, en los procesos de repetición cuando ésta no exceda de 500 SMLMV. Al revisar el líbello introductorio, la competencia fue fijada en monto que no supera este parámetro (Fl. 14), razón por la que el asunto es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 156 de la misma codificación no establece norma de competencia territorial para asuntos como el que se estudia, razón por la que debe acudir al artículo 10 de la Ley 678 de 2001, -norma de carácter especial- que señala que las acciones de repetición se deberán tramitar bajo los mismos parámetros del medio de control de reparación directa, situación contemplada en el numeral 6º del

artículo 156 del C.P.A.C.A en donde se establece que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas o del domicilio o sede principal del demandado a elección del demandante.

Aunado a ello, el artículo 7º de la mencionada Ley 678 de 2001 establece que es competente para conocer de las demandas de repetición el Juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que cuando se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, -como en este caso- la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el referido artículo 7º de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia.

Frente a este punto, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2015, dentro del expediente No. 25000-23-32-000-1999-02355-91 (26497), C.P. Danilo Rojas Betancourth, consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición. Al respecto sostuvo:

"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente."

En razón a lo expuesto, este Despacho considera que dada la naturaleza del asunto y el factor de conexidad que el legislador estableció entre la sentencia de responsabilidad y el escenario del medio de control de repetición, el presente caso debe ser remitido al Juez que profirió la sentencia, esto es, al Juzgado 5º Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que asuma su conocimiento.

De esta forma y conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 5º Administrativo de este circuito judicial para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se,

¹ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE:

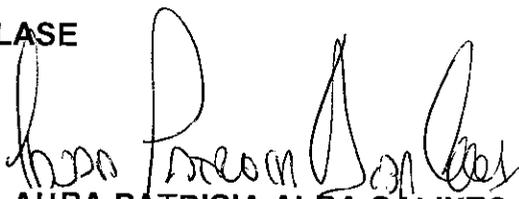
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

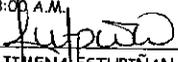
TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líbrese el oficio remitario y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>21</u> de hoy <u>31/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBDULIO JOSE ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 1500133330022018-00105-00

I. Asunto

Ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento memorial visto a folio 82 mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia inicial.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 21 de febrero de 2019 (Fl. 79), este juzgado fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, el día martes trece (13) de junio del año en curso, a las tres (03) de la tarde, citando a las partes para su comparecencia a la misma.

III. Consideraciones

Revisado el expediente, se encuentra a folio 82 memorial allegado por la entidad accionada, radicado el 29 de abril del año en curso, a través del cual solicita:

"Sea aplazada la audiencia fijada por su Despacho para ser llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018, se planteó la política de conciliación y defensa judicial de la Entidad en el sentido de determinar que en los casos relacionados con sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, dicho tema se podrá conciliar cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del fondo. (...)"

Pues bien, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada previo a la realización de la audiencia inicial referida, encuentra el Despacho procedente de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., acceder al aplazamiento solicitado por la parte accionada, y en consecuencia, se fija como fecha

para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se requerirá a la apoderada de la entidad accionada para que previo a la audiencia inicial allegue el certificado expedido por el respectivo Comité de Conciliaciones de la entidad.

Ahora bien, por medio de escrito visto a folio 80 del proceso, radicado el 18 de marzo del año en curso, la doctora SONIA PATRICIA GRATZ PICO allega renuncia de poder, en atención a la comunicación de 8 de enero de 2019 mediante la cual se dio por terminado su contrato con la accionada (Fl. 81), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforma al artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia, entendiéndose igualmente revocado el poder de sustitución que la mencionada profesional del derecho le otorgó en su momento al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL para que representara a la entidad demandada (Fl. 68).

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84-88 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconocerá como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada profesionalmente con T.P. No. 152.068 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 83 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la entidad accionada para que previo a la audiencia inicial allegue el certificado expedido por el respectivo Comité de Conciliaciones de la entidad.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S. de la

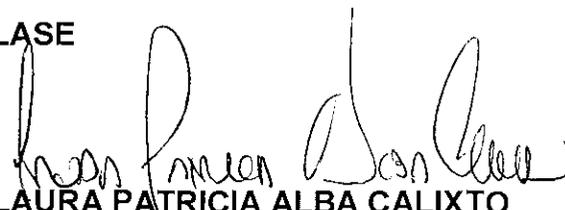
Judicatura, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO.- Tener por revocado el poder de sustitución otorgado al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.965 del C.S. de la Judicatura.

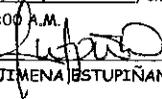
SEXTO.- Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 84-88 del expediente.

SEPTIMO.- Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada profesionalmente con T.P. No. 152.068 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 83 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>31/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA BSTUPIÑAN DELGADO</p>
<p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220150016800

I. ASUNTO

Se procede a estudiar la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A. prevé que son causales de nulidad en todos los procesos las contempladas en el Código de General del Proceso. Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece taxativamente las casuales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

El numeral 4º del citado precepto consagra como causal de nulidad, la existencia de indebida interpretación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En auto del 8 de abril de 2019, se ordenó notificar a la parte demandante la posible ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, para que en el término de tres días manifestara lo pertinente.

Se evidencia que la demandante Marleni Evidalia Gamba Bautista, a través del memorial del 3 de mayo de 2019, allegó nuevo poder otorgado para la representación de sus intereses, sin cuestionar las actuaciones desplegadas hasta este momento por la persona que ha venido actuando como su apoderado.

Lo anterior se traduce en que la nulidad analizada se saneó en los términos del artículo 136 del CGP, por tal razón, se continuará con el trámite del proceso sin que se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad a la fecha de esta providencia.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Tener por saneada la causal de nulidad por indebida representación, por carencia total de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy
31/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

d. r. e.